

CAUSA N° CH-00049-C-2023

Choele Choel, 19 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**PEÑA HECTOR OSCAR C/ CODINA FRANCISCO ESTEBAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° CH-00049-C-2023, de los que,

RESULTA: Que el día 10/03/2023 adjuntan copia de poder general judicial y documental digitalizada y se presentan los abogados Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Hernán Zuain, en carácter de apoderados del Señor Héctor Oscar Peña, a iniciar formal demanda por daños y perjuicios contra el Señor Francisco Esteban Codina, por la suma de \$ 5.124.257,65 y/o lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse en autos y el criterio de V.S. teniendo en cuenta la desvalorización monetaria hasta el momento de su efectivo pago, con más sus intereses -conforme la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro-, costos y costas.

Solicitan se cite, en los términos del art. 118 de la Ley N° 17.418, a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., en su carácter de aseguradora del vehículo causante del daño.

Informan que se encuentra tramitando por ante el Juzgado de Paz de la localidad de Lamarque el Beneficio de litigar sin Gastos bajo los autos "PEÑA HECTOR OSCAR Y OTRA S/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 131/22) y que el trámite prejudicial, establecido, no ha sido llevado a cabo, atento que el demandado reside distante a más de 70 Km..

Relatan que en fecha 16/03/2022, aproximadamente a las 09:40 hs. en circunstancias en que su mandante circulaba a bordo del motovehículo dominio A060SGT por la Ruta Prov. N° 250, en dirección Lamarque-Luis Beltrán, fue violentamente embestido por el Señor Francisco Esteban Codina quien circulaba a bordo del automotor dominio CWP- 932, por el mismo carril y en el mismo sentido de circulación. Que a raíz del impacto el Sr. Peña sufrió fractura de tibia y peroné derecho, fractura expuesta de tobillo derecho, y fractura de fémur izquierdo, lesiones de carácter grave, de las que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Que como consecuencia de las lesiones sufridas, actualmente el Sr. Peña padece

importantes secuelas incapacitantes que le generan una incapacidad definitiva, parcial y permanente del 50% de su capacidad total obrera de acuerdo al baremo general del fuero civil de los doctores Altube y Rinaldi, todo lo cual le ha provocado que actualmente se vea impedido de desarrollar su vida con normalidad, sin poder caminar con normalidad; viéndose limitando en su movilidad desde hace más de un año, conforme se acreditara con los medios de prueba ofrecidos.

Que frente a tal penosa situación, su mandante no tiene otro remedio que accionar civilmente en procura de obtener resarcimiento por los daños y perjuicios padecidos a raíz del siniestro vial.

Atribuyen exclusivamente la responsabilidad del ilícito al Sr. Codina, por aplicación de diversas consideraciones, pero siempre sin perder de vista los Art. 1769, 1757 y 1722 del CCC en relación a que "cuando el factor de responsabilidades objetivo, "...la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad".

Consideran que el Sr. Codina es responsable en virtud de que ha sido exclusivamente la causante de la producción del evento dañoso, actuando con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando en forma desatenta y sin respetar la normativa de tránsito vigente.

Afirman que la culpabilidad del accionado surge de la desaprensiva forma en que conducía el rodado, y el hecho que no respetara las normas de tránsito en el momento del accidente, por la circunstancia de que no se percatara de la presencia del actor, que circulaba en el mismo sentido, delante suyo y no respetara la distancia que debe obligatoriamente guardar con aquellos que circulan por delante, conforme lo consagra la Ley N° 24.449 en su art. 48 inc. g: "...Está prohibido en la vía pública:'g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha..."", siendo el causante originario y esencial en la producción del evento dañoso, debido a su negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, conduciendo en forma negligente, desaprensiva y temeraria.

Citan jurisprudencia y dicen que el Sr. Codina resulta ser embistente y agente activo del choque, solicitando se disponga su responsabilidad por aplicación del art. 1.769 y 1.757 del Código Civil y Comercial.

Reclaman como rubros indemnizatorios: daño emergente (Gastos de farmacia,

traslados y asistencia médica y farmacológica), daño físico (Incapacidad sobreviniente), daño moral.

Seguidamente formulan expresa reserva de recurso extraordinario para el caso de rechazarse esta demanda, a los fines de interponer eventualmente recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; fundan la acción conforme lo dispuesto en los arts. 1.737, 1.738, 1.749, 1757, 1758, 1.769 y concordantes del Código Civil; art. 118 del Ley N° 17.418, Ley N° 24.449, doctrina y jurisprudencia aplicables sobre la materia; ofrecen prueba y culminan con el petitorio.

En fecha 14/03/2023 se los tiene por presentados en carácter de apoderados del Señor Héctor Oscar Peña. Se agrega la documental acompañada y de la acción que se deduce, a la que se le asigna el trámite según las normas del proceso ordinario, se dispone conferir traslado. En virtud de lo dispuesto por el Art. 118 de la Ley N° 17.418, se dispone citar en garantía a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

El día 10/04/2023 se presenta el señor Francisco Esteban Codina, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del abogado Tito C. Guidi Arias, a contestar la demanda, solicitando el rechazo de la misma en su totalidad.

Niega en general y en particular, todas y cada una de las afirmaciones, hechos y argumentos esgrimidos por la actora en su demanda. Niega, y desconoce ser culpable en medida alguna o tener algún tipo de responsabilidad en el accidente que motiva este juicio; que el accidente de fecha 16/03/2022, a las 09:40 sobre Ruta 250 km (no determina km. de la misma) se produjera en las circunstancias mencionadas por el actor, esto es conducir en violación de las reglas de tránsito; que, embistiera violentamente al actor; que, no haya tenido presente a la motocicleta; que se desplazara muy rápido; que la jurisprudencia mencionada sea de aplicación al caso de marras; que el actor tuviera prioridad de paso. Niega, impugna, por no constarle su autenticidad y contenido la documentación acompañada. Reconoce expresamente el poder. Niega los daños, que manifiestan el actor; que el actor se desplazara de forma reglamentaria. Niega las lesiones descriptas.

Como Realidad de los hechos expone que el día 16/03/2022, siendo aproximadamente a las 09:30 hs., en circunstancias en que circulaba sobre Ruta Nacional N° 250 a velocidad reglamentaria, a bordo de su vehículo dominio N° CWP-932, en sentido "Este - Oeste", sin advertir que por el lado interno de la banquina (por

su derecha) el actor intenta sobrepasarlo con su moto, dominio N° A060SGT, maniobra que considera imprudente y antirreglamentaria.

Indica que, en el entendimiento, de la peligrosidad que se genera en las rutas que une los pueblos del valle medio, es que tomo los mayores recaudos. Lo que no se puede advertir es la negligencia e imprudencia del motociclista hoy actor. Que si el actor ha sufrido alguna herida, es su exclusiva responsabilidad. Deja expresamente aclarado que la motocicleta, en la que circulaba el actor, no tenía las condiciones mínimas requeridas para circular. Considera por ello que el actor es negligente no solamente en su accionar, sino que es irresponsable al no contar con los mínimos requisitos establecidos por el orden legal.

En cuanto a la responsabilidad, expone que fue exclusivamente la propia conducta culpable del actor (conductor de la motocicleta), la causante del evento desencadenado. Que el mismo actor, en su responde, pone de manifiesto los Arts. 1716, 1737, 1738, 1740, 1739 ss, del Cod. Civ. describiendo su propia responsabilidad, por el obrar negligente.

Rechaza desconoce e impugna los daños reclamados, por carecer de sustento legal valido, que acredite los mismos. Rechaza categóricamente el ap. VIII inc A; B; C; y D; ap. IX inc. A, B; C, ap.

Finalmente funda el derecho en los Arts. pertinentes del Código Civil y Leyes complementarias que rigen la materia; ofrece prueba; solicita la citación en Garantía de la compañía Seguros Mercantil Andina S.A., que al momento de siniestro aseguraba el Dominio N° CWP-932; y culmina con el petitorio.

El día 14/04/2023 se lo tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y con domicilio procesal constituido. Se tiene por contestado el traslado y al pedido de citación en garantía, se le dispone estar a lo proveído en fecha 14/03/2023.

El día 14/04/2023 adjunta copia de poder general para juicios y documental digitalizada, y se presenta el abogado Ignacio J. de Lasa Stewart, en carácter de apoderado de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., a contestar la citación en garantía, en procura de su total rechazo, con costas.

Expone que el camión marca Mercedes Benz dominio CWP 932, interviniente en el accidente que motiva el reclamo, se encontraba asegurado por responsabilidad civil

hacia terceros, a la fecha del siniestro, en la compañía que representa mediante póliza N° 013225922, endoso 1, hasta la suma máxima de \$50.000.000.

Existiendo contrato de seguro, y citando doctrina y jurisprudencia relativa a dicha temática -a cuya lectura me remito en honor a la brevedad-, indica que solo puede extenderse la condena respecto de la aseguradora en la medida del mismo (Art. 118 de la Ley N° 17.418), desde que no existe obligación civil sin una fuente de la que emane (Art. 726 del Cód. Civil y Comercial).

Seguidamente y en cumplimiento de la carga legal impuesta por el Art. 356 -inc. 1°- del CPCyC, niega todos y cada uno de los hechos. En tal sentido, reconoce únicamente, que el día 16/03/2022, sobre las 9:40 horas, se produjo un accidente de tránsito en la intersección de la Avenida Sarmiento y ruta provincial 250, de la localidad de Lamarque. Que en el infortunio, colisionaron la motocicleta marca Motomel 250 cc, dominio AO60SGT conducida por Hector Oscar Peña, y el camión marca Mercedes Benz dominio CWP 932 conducido por Francisco Esteban Codina. Niega que el actor circulara, en la ocasión, de manera reglamentaria por delante del demandado; que el accidente ocurriera en la ruta provincial 250, en sentido Lamarque - Luis Beltrán, sin más, como se afirma en demanda, siendo que aconteció en la rotonda existente en la Avenida Sarmiento y dicha ruta, cuando el actor desaprensivamente descendió a la calzada, desde el terraplén de la rotonda, en el preciso momento en que circulaba por dicha rotonda, el demandado al volante del camión. Niega que el demandado haya circulado de manera imprudente, sin constatar que la vía se hallare libre, y que impactara por detrás la motocicleta conducida por el actor. Indica que por el contrario, fue el actor, al mando de la motocicleta, quién impactó el extremo izquierdo del paragolpe del camión, y guardabarro izquierdo, al descender del terraplén de la rotonda, con evidentes intenciones de incorporarse al tránsito, provocando el lamentable siniestro. Niega que en la ocasión el demandado transgrediera la Ley de Tránsito; que el actor sufriera lesiones de gravedad con motivo del accidente; que el actor sufriera fractura de tibia y peroné derecho, fractura expuesta de tobillo derecho, y fractura de fémur izquierdo; que el actor porte una incapacidad psicofísica del 50%; que le asista derecho a un resarcimiento por daño físico por la suma de \$4.074.257,65; que el actor sufra una afección espiritual que justifique indemnizarlo por daño moral con la suma de \$1.000.000. Niega que sea procedente, en el caso, el reclamo por gastos de traslados, médicos y farmacéuticos por la suma de \$50.000; que pese sobre el demandado y la

aseguradora citada en garantía, obligación legal de reparar los daños materiales y morales reclamados en demanda.

Niega la autenticidad de la siguiente documentación acompañada por la actora por tratarse de copias simples carentes de valor probatorio en juicio, y no atribuirse a la aseguradora: - copia de constancia de ingreso por guardia del Hospital de Lamarque. - copia de historia clínica del Hospital Lopez Lima de General Roca. - copia de certificado médico extendido por el Dr. Pablo Blason. - comprobantes de gastos varios (6 fojas).

Respecto de la responsabilidad de la víctima en el caso, trae a colación abundante doctrina a cuya lectura también me remito-, y afirma que la actora se desentiende de la conducta altamente riesgosa e imprudente que acometió.

Que en resumen, fue exclusivamente el hecho de la víctima lo que abrió el *iter* causal del accidente y sus consecuencias dañosas, al descender del terraplén de la rotonda -existente en el cruce de la Avenida Sarmiento y ruta provincial 250 de Lamarque-, embistiendo el lateral izquierdo delantero del camión conducido por el demandado, al ingresar a la calzada por la que circulaba el camión conducido por el demandado, quien contaba con prioridad de paso por encontrarse circulando por la rotonda. Afirma que el actor incumplió elementales normas de prudencia en el caso, que aconsejaban para las circunstancias de modo, tiempo y lugar imperantes, aguardar el paso del camión que circulaba por la rotonda para descender a la calzada e incorporarse al tránsito, poniendo en evidencia que lo hizo sin la debida atención a las alternativas que el tránsito presentaba. Dice que el informe siniestral que acompaña, realizado contemporáneamente con el accidente por la Consultora Orion, de Avisar S.A., da cuenta de ello.

Culmina diciendo que esa ha sido la causa determinante y exclusiva del siniestro, revistiendo entidad suficiente para quebrar totalmente el nexo de causalidad que la ley presupone entre el riesgo o vicio de la cosa y el perjuicio ocasionado. Dice que la conducción del señor Codina fue en el caso un mero agente pasivo en la causación de los daños cuya reparación se reclama, siendo reitero, el hecho de la víctima, el que produjo -con exclusividad- el accidente.

A continuación solicita el rechazo de los rubros reclamados; seguidamente funda el derecho en los Arts. 275, 278, 490, 833, 850, 852, 1243, 1737, 1738, 1739, 1740,

1741, 1742, 1745, 1746, 1748, 1749, 1751, 1757, 1758, 1769, 1774, 1792 ss. y cc. del Código Civil y Comercial, ley nacional de tránsito vigente, las demás citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales realizadas. Solicita se haga estricta aplicación de la norma del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que respecta a la limitación de la exigibilidad de los honorarios profesionales a regular en autos; deja planteado el caso federal; y culmina con el petitorio.

El día 19/04/2023 se lo tiene al abogado De Lasa por presentado en el carácter de apoderado de la Citada en Garantía. Se tiene por contestada la citación y por ofrecida prueba. De la documental acompañada se dispone conferir traslado.

El día 18/04/2023 adjunta copia simple de poder general para juicios, y se presenta la abogada Juliana Tamborini, en carácter de apoderada de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., en forma conjunta y sin revocar la presentación del abogado Ignacio J. de Lasa Stewart, solicitado se la tenga presentada.

El 20/04/2023 el letrado apoderado de la parte actora contesta el traslado de contestación de demanda realizada por la citada en garantía.

Rechaza los argumentos expuestos y la mecánica accidental relatada, (dice que ni siquiera coincide con el relato del demandado) la cual afirma quedara desvirtuada con la producción de los medios de prueba ofrecidos por ésta parte, por lo que ratifica en todos sus términos la demanda instaurada en contra del Sr. Codina.

Niega asimismo la autenticidad de la documental acompañada y particularmente rechaza e impugna el "informe siniestral" elaborado por ORION; atento que el mismo adolece de innumerables imprecisiones, ni siquiera acierta en cuál fue el lugar del siniestro, y mucho menos la mecánica accidental.

Niega y rechaza que el accidente haya ocurrido en intersección de Av. Sarmiento y Ruta N° 250, niega la mecánica accidental descripta por la citada en garantía y los fundamentos de responsabilidad que se atribuyen al actor.

Respecto a la intimación efectuada en el Acápito N° 8 de la contestación de demanda de la citada en garantía, cumple en informar que el actor carecía de obra social y/o prepaga; y que asimismo, al momento del siniestro se encontraba desempleado, motivo por el cual tampoco tenía ART.

En igual sentido contesta el traslado de contestación de demanda por parte del Sr.

Codina. Rechaza los argumentos expuestos y la mecánica accidental relatada.

Ratifica la mecánica accidental descripta por su parte y todos los términos de la demanda instaurada contra el demandado.

En fecha 26/04/2023 se la tiene por presentada a la abogada Juliana Tamborini en el carácter invocado. Se tiene por contestado el traslado por parte de la actora. Existiendo hechos controvertidos, se recibe la presente causa a prueba.

El 18/05/2023 se celebra audiencia preliminar.

El 02/06/2023 se provee la prueba.

El día 21/06/2023 la parte actora acompaña informe expedido por el Hospital de Lamarque.

El día 30/06/2023 se agrega digitalizado el informe remitido por correo electrónico, en fecha 29/06/2023, por el Hospital Área Programa General Roca.

En fecha 28/07/2023 la parte actora acompaña informe expedido por el Hospital de Choele Choel en fecha 13/07/2023.

El día 14/08/2023 la Perita Médica designada en autos Cecilia Fontana, presenta la pericia medica.

El 15/08/2023 se tiene por presentada la pericia médica y de la misma se dispone conferir traslado a las partes *Ministerio Legis*.

El día 16/08/2023 el apoderado de la citada en garantía contesta el traslado del dictamen pericial médico. Pide se tenga por impugnada la pericia y se corra traslado a la perita a sus efectos.

El día 26/08/2023 la perita médica responde la impugnación y el pedido de aclaraciones realizada por el abogado apoderado de la citada en garantía.

El 30/10/2023 se agrega nuevamente la causa penal caratulada "CPO SEGURIDAD VIAL POMONA C/ CODINA FRANCISCO ESTEBAN S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO (VICT.PEÑA HECTOR OSCAR)", EXPTE. N° MPF-CH-00439-2022, y el informe técnico del Gabinete de Criminalística Valle Medio de fecha 09/06/2022, remitido por la U.F.T. Descentralizada de Choele Choel.

El 03/12/2023 la Perita en accidentología vial designada en autos, Analía Evangelina Estrada, presenta pericia accidentológica.

En fecha 06/12/2023 se tiene por presentada la pericia accidentológica y de la misma, se dispone conferir traslado a las partes *Ministerio Legis*.

El día 14/12/2023 la parte actora solicita aclaraciones a la perita Analía Estrada.

El día 01/02/2024 la perita accidentóloga contesta la impugnación formulada por la parte actora.

El día 30/05/2024 el apoderado de la citada en garantía denuncia la radicación del oficio rogatorio librado para la producción de la pericial contable en libros de su representada en la ciudad de Buenos Aires, en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 108, con el número de expediente 65102/2023. Pide se haga saber a sus efectos.

En fecha 27/09/2024 se celebra audiencia de prueba en la que se recibe Declaración Confesional al demandado Francisco Esteban Codina, a tenor del pliego de posiciones presentado el día 08/08/2024. Asimismo la Dra. Tamborini solicita se tenga por confeso al actor a tenor del Pliego de Posiciones oportunamente presentado.

En fecha 31/10/2025 se declara clausurado el período probatorio y se dispone que firme que se encuentre la clausura del término probatorio, se pongan los autos a disposición de los letrados para alegar.

El 10/11/2025 se publica como reservado el alegato presentado por la parte actora el día 06/11/2025.

El 13/11/2025 se publica como reservado el alegato presentado por la parte actora el día 11/11/2025.

El 19/11/2025 se publica como reservado el alegato presentado por la parte actora el día 18/11/2025.

En fecha 18/12/2025 se dispone el cese de la reserva de los alegatos presentado por las partes y el pasen para DICTAR SENTENCIA, certificándose los plazos por Secretaría a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a

despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la acción de daños y perjuicios iniciada por el Señor Héctor Oscar Peña contra el Señor Francisco Esteban Codina, en el marco de la cual se ha citado en garantía a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A..

II.- Sin perjuicio de que la controversia ventilada por las partes ha sido expuesta a través del detalle pormenorizado de los hechos en el apartado precedente, cuyas piezas, en formato digital, obran agregadas a la causa en las fechas referidas en las resultas, he de hacer referencia en este punto, en forma resumida, a las posturas asumidas por las partes, desde que la ocurrencia del hecho expuesto por el actor -accidente de tránsito acontecido en fecha 16/03/2022-, si bien reconocido por el demandado y la compañía de seguros citada en garantía, difieren en las circunstancias fácticas que lo rodean, su mecánica, así como en la responsabilidad atribuida.

Respecto entonces al accidente de tránsito ocurrido el día 16/03/2022 en la Ruta Nacional N° 250, en dirección Lamarque-Luis Beltrán, en el que intervinieron el motovehículo conducido por la parte actora y el vehículo -asegurado por la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.-, conducido por el demandado, no hay dudas, desde que, todos han reconocido su producción.

Ahora bien, las partes han sentado sus posturas difiriendo en las circunstancias fácticas acerca de la forma de su acaecimiento.

El actor explica que en la fecha indicada, siendo aproximadamente a las 09:40 hs., en circunstancias en que circulaba a bordo del motovehículo dominio A060SGT por la ruta Prov. N° 250 dice (cuando es Ruta Nacional), en dirección Lamarque-Luis Beltrán, fue violentamente embestido por el demandado que circulaba a bordo del automotor dominio CWP- 932, por el mismo carril, en el mismo sentido de circulación y no se percata de su presencia, de su circulación delante suyo, no respetando la

distancia obligatoria entre vehículos.

Lo hace responsable del accidente por considerar que ha sido exclusivamente el causante de la producción del evento dañoso, actuando con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando en forma desatenta y sin respetar la normativa de tránsito vigente.

Por su parte el demandado refiere que en la misma circunstancia, en la que el se encontraba circulando a velocidad reglamentaria, es el actor el que realiza la maniobra imprudente, de intentar sobrepasarlo con su moto, por su derecha, sin advertir que el venía circulando por el lado interno de la banquina.

Y a su turno la citada en garantía, expone que el accidente aconteció en la rotonda existente en la Avenida Sarmiento y la Ruta Nacional N° 250, cuando el actor desaprensivamente, con evidentes intenciones de incorporarse al tránsito, descendió a la calzada desde el terraplén de la rotonda en el preciso momento en que circulaba por dicha rotonda el demandado al volante del camión e impactó el extremo izquierdo del paragolpe del camión, y guardabarro izquierdo.

III.- Dicho lo que antecede y planteada en estos términos la cuestión a dirimir, corresponde tener presente, el trámite del Expte. penal generado a raíz del hecho - agregado en autos en formato digital los días 28/07/2023 y 30/10/2023-, caratulado "**CPO SEGURIDAD VIAL POMONA C/ CODINA FRANCISCO ESTEBAN S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO (VICT.PEÑA HECTOR OSCAR)**", EXPTE. N° MPF-CH-00439-2022, en tramite por ante la Unidad Fiscal Descentralizada de la ciudad de Choele Choel.

En el caso entonces, no existe cuestión prejudicial que determine el resultado de la causa civil, pues en aquel Expte., la Agente Fiscal a cargo, en fecha 14/09/2022, en el marco de las facultades reconocidas en los Arts. 59, 89, 119, y ccdtes. del Código Procesal Penal, dispuso el archivo de la causa en los términos del Art. 128 -inc. 4°- de la citada norma legal.

Sin perjuicio de ello, no pueden dejar de considerarse los elementos probatorios colectados, de los que se puede extraer elementos que justifiquen lo que aquí he de decidir.

IV.- Ahora bien, he de exponer en este punto los fundamentos con base en la aplicación de la ley, reglas y principios en armonía con el ordenamiento jurídico y en base a la prueba adquirida en el proceso, que me inclinan por resolver en el sentido que lo haré mas adelante.

De la compulsa del legajo penal surge que por el del Acta de Procedimiento Policial del lugar indicado como de los hechos (obrante a fs. 01), se denuncia la ocurrencia del hecho.

Se tiene que, en el asiento del Destacamento Seguridad Vial Pomona, Provincia de Río Negro, el día 16/03/2022, siendo las 09:39 horas se toma conocimiento de un siniestro vial. Personal policial se dirige al lugar, sito en la Ruta Nacional 250, km 270, y allí presente visualiza un camión estacionado sobre la banquina del lado derecho y una motocicleta en posición tumbada sobre la cinta asfáltica del lado derecho; constatando la veracidad del hecho, resultando ser *colisión por alcance entre ambos rodados*, quienes circulaban ambos desde la localidad de Lamarque hacia la Localidad de Luis Beltrán, *el ciclomotor haciéndolo por banquina izquierda mientras que el camión lo hacía por la cinta asfáltica del lado derecho*, y en dicho lugar, *el rodado menor al encontrarse más adelantado, sube de forma repentina a la cinta asfáltica para continuar su recorrido por Ruta*, no visualizando al rodado mayor que venía circulando, por lo que fue inevitable para este lograr esquivarlo, impactando con el paragolpe delantero del lado izquierdo con la parte trasera del motovehículo, por lo que el motociclista pierde el control del rodado derrapando sobre la cinta asfáltica y sufriendo posterior caída.

Se constata en dicha oportunidad por personal policial que el motociclista ya había sido retirado del lugar por personal de salud pública de la Localidad de Lamarque, quienes lo trasladaron hacia ese nosocomio en Ambulancia a los fines de efectuar los exámenes correspondientes.

Posteriormente se procede a identificar a los intervinientes, resultando ser el rodado mayor el camión Marca Mercedes Benz, Dominio CWP-932, color blanco, con acoplado Marca Pratti, Modelo 1962, Dominio VQE624, asegurado por póliza N° 13225922 de la empresa Mercantil Andina -en vigencia hasta las 00:00 hs. del día 08/10/2022-, conducido por el señor Francisco Esteban Codina, de 31 años de edad, con Licencia de conducir categoría "C" con vigencia al 31/05/2024, quien, como único pasajero a bordo, circulaba desde la localidad de Lamarque hacia la localidad de Luis Beltrán, y en el lugar indicado, impacta con la parte trasera de la motocicleta de la que resultaba ser conductor el señor Héctor Oscar Peña, de 44 años de edad -único ocupante-, produciéndose en consecuencia la caída del motociclista sobre la banquina derecha.

Continuando con las diligencias, se establece que el motociclista fue trasladado al nosocomio de la localidad de Choele Choel, siendo examinado por la Médica Cirujana Dra. Cabeda E. Vanina, quien dictamino -conforme se desprende del certificado médico agregado posteriormente al legajo penal a fs. 05- *"Paciente de 44 años con politraumatismo, presenta fractura de fémur izquierdo, tibia y peroné derecho y tobillo derecho con fractura expuesta..."*, siendo posteriormente derivado al nosocomio de la localidad de la Ciudad de General Roca para exámenes de mayor complejidad.

Seguidamente se procede a la comunicación telefónica con la fiscal de Turno -Dra. Analía Alvarez-, quien dispone el inicio de las actuaciones judiciales correspondientes, la notificación en carácter de imputado al conductor del Camión, siendo necesario proceder al secuestro de ambos rodados, realizar test de alcoholemia al conductor del rodado mayor y extracción de sangre al conductor del rodado menor.

Luego se convoca a personal del gabinete Criminalístico de Luis

Beltrán, quienes arribaron al lugar del Siniestro y efectuaron las tareas de rigor tales como tomas fotográficas, planimetría y posteriormente examen de sangre al conductor del rodado menor.

Asimismo se convocó a personal del Cuerpo de Seguridad Vial de Choele Choel, quien arribando al lugar del hecho realizaron el test de alcoholemia al conductor del camión, el que dio como resultado 0,000 grados de alcohol en sangre.

Finalizadas las tareas antes mencionadas por parte de personal policial de esa unidad actuante, se retiran ambos rodados -rodado menor de cinta asfáltica y rodado menor desde la banquina-, liberando en su totalidad el tránsito, trasladando los mismos hasta la Unidad Policial Especial en calidad de secuestro.

Para una mejor ilustración de lo narrado, el personal policial actuante efectúa una caracterización del escenario teatro de los hechos, para lo cual describe el lugar por factores: Respecto al FACTOR VIAL: refiere que la ruta por donde transitaba el rodado, sería la mencionada Ruta Nacional N° 250, sobre km 270 siendo una recta asfaltada, con banquina estable. Ilustra que se trata de una ruta en buen estado y al momento del arribo del personal policial, observándose que la calzada estaba seca. No detectan huellas de frenado sobre la cinta asfáltica, simplemente las marcas efectuadas por la caída de la motocicleta. Respecto al FACTOR HUMANO: identifica en el lugar al conductor del camión, quien presentó la documentación personal y del rodado. Siendo las 11:15 horas personal policial se dirige al Nosocomio de la Localidad de Lamarque a los fines de identificar al conductor del rodado menor, quien se encontraba allí siendo asistido por personal de salud. Respecto al FACTOR CLIMÁTICO: expone que se trata de Horario Diurno, el tiempo era bueno, cielo despejado, cálido, con vientos leves. En punto al FACTOR MECANICO:

identifica al rodado mayor, camión, y al rodado menor, motocicleta Marca MOTOMEL, Modelo 150 cc, Dominio A060SGT, color blanco, sin seguro vigente correspondiente.

De la lectura del legajo penal se tiene que también se encuentra glosado el comprobante de alcotest 7510 perteneciente al demandado Francisco Esteban Codina realizados el 16/03/22 a las 10:51:26 hs., del que surge 0,000 g/L.

También se extrae del legajo penal en análisis, que se realizaron pericias mecánicas a los rodados intervinientes en el siniestro.

Se designo perito idóneo chapista mecánico gomero y electricista en la persona de Hugo Daniel Coleman, quien a fs. 26, en relación al vehículo marca Mercedes Benz, modelo L1633, dominio CWP-932, informa que: presenta 04 ruedas, la primera lado izquierdo Marca West lake, 295/80 R22.5, con vida útil del 90%, la segunda lado izquierdo Marca "Firestone" 295/80 R22.5, con 85% vida útil, la primera lado derecho, Marca "Westlake" 295/80 R22.5, con vida útil de 90%, y la segunda derecho Marca "Pirelli" 295/80 R22.5, con vida útil del 45%. Informa que en la cubierta delantera izquierda, del lado lateral izquierdo, presenta 2 marcas que aparentemente pueden ser producto del roce con el motovehículo involucrado. Que no presenta impactos, ni abolladuras de relevancia. Lo que puede observar es que en el guarda barro delantero, del lado izquierdo hay un rayón el cual, midiendo la altura del mismo, coincide con la altura de manijar derecho del motovehículo interviniente en ese accidente de tránsito. No observa abolladuras. Con respecto a la carga que lleva el rodado mayor, la misma se encuentra correctamente lingada y segura para circular. Informa el perito Coleman que el sistema de dirección, suspensión y de frenos funciona correctamente, el sistema eléctrico se encuentra en funcionamiento y presenta la totalidad de las luces.

Seguidamente a fs. 27, el mismo Perito informa en relación a la pericia realizada sobre el motovehículo marca Motomel 150cc, dominio A060SGT, color blanco, que presenta 2 ruedas, la delantera Marca "Racing For 90/90 18 65N con vida útil de 100%, y la rueda trasera marca "MMG Tires" r2.75-18" que presenta roce aparentemente efectuado en el siniestro vial. Expone que presenta roce en el manijar derecho a raíz del impacto con el rodado mayor; torcedura de manubrio de lado derecho a izquierdo, rotura y raspón en protector óptica delantera; desprendimiento luz de giro lado izquierdo, pérdida de espejo retrovisor lado izquierdo, pérdida de plástico cobertor de

batería lado izquierdo y rotura plástico protector parte trasera. Informa que el sistema de dirección se encuentra trabado y el sistema eléctrico se encuentra sin funcionamiento.

Dispuesta en fecha 28/04/2022, la apertura de la correspondiente investigación preparatoria en los términos de los Arts. 119, 126 y 128 -inc. Sto.- del C.P.P., se ordeno la producción de la prueba pericial accidentológica, la que estuvo a cargo de la Perita Diana Minio.

De la lectura del dictamen y conclusiones a las que arriba la perita, surge que el siniestro vial ocurrió el día 16/03/2022, aproximadamente a las 9:39 horas sobre la Ruta Nacional 250, Km 270, de la localidad de Lamarque; momento en que la moto Motomel 150 cc conducida por Héctor Oscar Peña se desplazaba por la banquina oeste de la Ruta Nacional 250, de sur a norte; y el camión Mercedes Benz con semirremolque -conducido por Francisco Esteban Codina-, lo hacía por Ruta Nacional 250 de sur a norte. Que cuando los protagonistas se iban acercando al punto de conflicto máximo, y por razones que escapan a la lógica, el conductor de la moto Motomel 150 cc inicia en forma imprudente/negligente el cruce de ruta, sin constatar que la vía se encontrase libre de tránsito para la realización de esa maniobra, en el mismo instante en que el camión se encontraba arribando al mismo sector, cuyo conductor ante la repentina e imprevista invasión de carril inicia maniobra de esquivar tendiente en desviarse hacia su derecha. Circunstancia que no alcanza para evitar el siniestro, y es de esa manera como se produce la colisión entre el lateral derecho de la moto y el lateral delantero izquierdo del camión. A raíz de ese contacto y teniendo en cuenta que son varias las acciones que ocurren en un mismo instante, el conductor de la moto pierde el dominio efectivo de su rodado, cayendo al piso, donde en su deslizamiento hacia el norte imprime huellas de arrastre (no fue medida la longitud) hasta detenerse finalmente sobre la cinta asfáltica - carril sur-norte, margen este- quedando apoyada sobre su lateral derecho; mientras que el conductor posiblemente haya quedado post impacto en

banquina este, sector donde se constató una mancha tipo hemática. Mientras eso ocurría el conductor del camión sigue su trayectoria hacia la banquina este, hasta detener la marcha del rodado aproximadamente 390 metros al norte de la línea de referencia de entrada a establecimiento Expofrut. Indica la perita también que como consecuencia del evento dañoso, el conductor de la moto, sufre lesiones graves.

Respecto del lugar donde se produjo el siniestro, la perita indica que del análisis realizado sobre croquis y fotografías, se determina que el Punto Probable de Impacto se ubica sobre carril sur-norte de la vía.

Concluye la Perita Minio, respecto a las causas que provocaron el siniestro vial, que *"...es el factor humano en la figura del conductor de la motocicleta ..."*.

Requerido a la perita sobre lo particular, dictamina que no pudo determinarse la posible velocidad a la que circulaban los vehículos intervinientes porque no se localizaron huellas que conformen el material necesario e indispensable para aplicar las fórmulas físico-matemáticas que transforman la energía cinética que animaba a los rodados en velocidad, siendo que las huellas de arrastre impresas post impacto por la moto no pueden ser tomadas en cuenta, ya que las mismas contienen dos componentes de velocidad: uno corresponde a la moto y el restante al camión, siendo imposible determinar qué porcentaje corresponde a cada uno ya que fueron impresas con igual sentido y dirección que llevaban ambos rodados.

No surge del Expte. penal que el dictamen en comentario haya sido impugnado por ninguna de las partes.

Y expuesto el resultado de la pericia producida en la causa penal, que ilustra claramente la mecánica del accidente investigado, corresponde tener también presente la pericia accidentológica producida en estas actuaciones, la que en esta oportunidad estuvo a cargo de Analía Evangelina Estrada.

En el informe pericial presentado el día 03/12/2023, la Perita, luego de describir - conforme las constancias de este y del Expte Penal-, la fecha, el lugar del accidente, el estado de la ruta (en buen estado, calzada seca), las condiciones climáticas (tiempo bueno, cielo despejado, cálido con vientos leves), los daños causados en los vehículos

(conforme informara el perito mecánico) y las lesiones en la víctima, reconstruye el accidente, efectuando un croquis del lugar, estableciendo la mecánica del mismo como el evento ocurrido el día 16/03/2022, aproximadamente a las 09.47 hs., en la Ruta Nacional N° 250, sobre el km 270, oportunidad en la que el camión Mercedes Benz Dominio: CWP-932 conducido por Francisco Codina, circulaba en dirección a Luis Beltrán, Provincia de Río Negro, por el carril de circulación correspondiente, y la Motomel 150cc, Dominio: A060SGT conducida por Héctor Peña, circulaba en el mismo sentido pero lo hacia desde la banquina Oeste. Que en el momento que este último se incorpora a la Ruta a los fines de tomar el carril de circulación hacia el Norte, colocándose a la par del camión Mercedes Benz, se produce la colisión por raspado negativo. Como consecuencia de las diferencias de masas de los intervinientes la motocicleta pierde el control de la misma, cayendo en el asfalto sobre su lateral derecho desplazándose hacia adelante, quedando el Sr. Peña en banquina Este, deteniéndose la motocicleta a 9 metros aproximadamente al norte del actor. Como consecuencia del presente siniestro el motociclista sufrió lesiones. Que por su parte el camión detuvo su marcha a 85 metros aproximadamente más delante de la posición final de la motocicleta.

No obstante la concordancia en las conclusiones de ambas pericias, la parte actora ha solicitado que la perita realice una serie de aclaraciones -y ha formulado impugnaciones- que merecieron respuesta de la experta conforme se desprende de su informe presentado el día 01/02/2024

Así y por habersele requerido, responde que son los daños en los vehículos y en las lesiones del Sr. Peña, los indicios con los que concluye que el actor se incorporo a la ruta desde la banquina Oeste, como así también su trayectoria final post impacto, debido a que, si el motociclista se encontraba circulando reglamentariamente por su carril debió haber sufrido un impacto trasero por parte del camión y la dinámica del siniestro debió ser diferente. Al igual que suponiendo que el camión hubiera sido el que se incorporo desde la banquina derecha o que haya intentado adelantarlo por este lado, por la

diferencia de masas de los mismos sumada a la velocidad de movimiento hubiera aplicado una fuerza tal, que la posición final de la víctima culminaría como resultante de las mismas del lado de la banquina Oeste.

Aclara asimismo que no tiene conocimiento sobre en qué se fundó la descripción policial, y contesta que no se puede determinar -con los indicios recabados- si es probable que el demandado haya realizado algún tipo de maniobra evasiva o de esquivar.

Solicitada la aclaración al respecto, responde y reitera que el posible punto de impacto se determinó en la pericia, tanto en el croquis como en el punto de "Reconstrucción del accidente" y a de allí se tiene que ya la perita claramente se expidió al exponer que en el momento que la motocicleta se incorpora a la Ruta a los fines de tomar el carril de circulación hacia el Norte, colocándose a la par del camión Mercedes Benz, se produce la colisión por raspado negativo.

Finalmente y respecto al pedido de la parte actora para que la experta amplíe su informe en torno a si de su relevamiento advirtió la presencia de un RADAR FIJO, en su caso, distancia que lo separa del lugar del siniestro, asimismo, cartelería presente en la zona indicando límites de velocidad, y por último, si de la ubicación final de los automotores, y demás vestigios, sea factible determinar la velocidad mínima probable de circulación que animaba al camión del demandado, la perita responde atinadamente que tal petición se constituye en nuevos puntos de pericia.

De la exposición de ambos informes periciales queda clara la mecánica del accidente y puede concluirse que fue la imprudente maniobra del actor la que produce el siniestro aquí investigado, quien conduciendo su motocicleta por la banquina oeste de la Ruta Nacional 250, de sur a norte, y al iniciar el cruce de la ruta, sin constatar previamente que la vía se encontrase libre de tránsito para realizar dicha maniobra, se coloca a la par del camión conducido por el demandado que venía circulando en el mismo

sentido (de sur a norte) por su correspondiente carril, y frente a la repentina e imprevista invasión de carril, este último intenta sin éxito realizar una maniobra de esquivar tendiente en desviarse hacia su derecha, no logrando tal cometido, produciéndose en el punto de conflicto máximo la colisión.

Si el actor -víctima del siniestro- hubiera circulado reglamentariamente, constatado -previo a realizar su maniobra para incorporarse desde la banquina hacia la Ruta a los fines de tomar el carril de circulación hacia el Norte- que la vía se encontrase libre de tránsito, podría razonablemente haber advertido la circulación en el mismo sentido del camión conducido por el demandado

Con ello, tengo que no obró el actor con el cuidado y previsión que dispone el Art. 1.724 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) en violación de varios artículos de la ley de tránsito, a saber 39, 40, 48 -incs. g y m-, 68, 75 -inc. a- y 77 -inc. b-.

El conductor del motovehículo, al intentar dicha maniobra riesgosa, desde luego que debió tomar todas las precauciones para no convertirse en un obstáculo para el demandado que se dirigía en la misma dirección.

Y en este punto hare referencia a la prueba confesional, la que sin perjuicio de haber sido derogada de nuestro ordenamiento ritual como medio probatorio, en virtud de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal, por aquél entonces se produjo, la que corresponde merituar.

Así en la audiencia de vista de causa celebrada el día 27/09/2024 se recibe Declaración Confesional al demandado Francisco Esteban Codina, oportunidad en la que dijo que sí era cierto que el día 16 /03/2022, el conducía el camión Mercedes Benz, dominio CWP- 932 por la ruta nacional 250; que él era el conductor de dicho automóvil, pero que no era cierto que al pasar la localidad de Lamarque, aproximadamente en el Km. 270 de Ruta N° 250

embistiera una motocicleta. Dijo que no era cierto que la motocicleta circulara por delante suyo, ni que el intentara sobrepasarla y en dicha maniobra se produjera la colisión por alcance con la misma. Declaró que tampoco era cierto que el motociclista, Sr. Peña, circulara por la cinta asfáltica de la ruta N° 250, ni que él (el deponente) circulara en exceso de velocidad. Finalmente agrego como aclaración a la ultima de las posiciones formulada que fuera desistida por el apoderado de la actora presente en la audiencia, que él intento esquivar la motocicleta.

Corresponde por otra parte tener presente la solicitud formulada por la apoderada de citada en garantía -tendiente a que se tenga por confeso al actor a tenor del pliego de posiciones oportunamente acompañado en fecha 26/09/2024-, haciendo efectivo el apercibimiento, y siendo que se encontraba debidamente notificado consideraré, en concordancia con la demás prueba producida merituada, las posiciones propuestas.

Considero que es cierto que el día 16/03/2022 el actor conducía una motocicleta por la rotonda existente entre Avenida Sarmiento y Ruta Provincial 250 de la localidad de Lamarque, que ingresó y descendió a la calzada de la Ruta Provincial 250 desde el terraplén de la rotonda (banquina), en momentos en que circulaba por la rotonda el camión conducido por el demandado Francisco Codina; que impactó con su motocicleta el extremo izquierdo del paragolpes del camión y el guardabarros izquierdo; y que circulaba sin casco reglamentario colocado.

En resumidas cuentas, de la compulsa del expediente, y más allá de las demás pruebas a las que precedentemente me he referido, y del reconocimiento efectuado por la actora como consecuencia de su incomparecencia a prestar declaración confesional, tengo que se ha acreditado con certeza que la causa que se erige como eficiente del accidente de marras (a la luz de los Arts. 1719, 1729 del CCyC), ha sido ingresada por la propia víctima del suceso.

Es por ello que considero que él mismo es el responsable del accidente, puesto que introdujo el riesgo en la circulación, sin que el conductor del camión pudiera hacer maniobra alguna para evitar lo sucedido.

Es en mérito a todo lo expuesto, corresponde rechazar la demanda incoada, basándome en la interrupción del nexo causal constatado, por culpa de la propia víctima (Arts. 1719, 1729 del CCyC), conforme los argumentos desarrolladas.

Finalmente y sin perjuicio de haberse constatado en autos que como consecuencia del evento dañoso, el conductor de la moto, sufrió lesiones graves, de lo que dieron cuenta no solo, las constancias de la causa penal, el certificado médico incorporado a aquel legajo a fs. 05-; los informes expedidos por el Hospital de Lamarque; el Hospital Área Programa General Roca y por el Hospital de Choele Choel, agregados a esta causa civil -respectivamente- en fechas 21/06/2023, 30/06/2023 y 28/07/2023; sino también la pericia medica realizada por la Perita Médica Cecilia Fontana, presentada el día 14/08/2023, la reparación de dichas consecuencias dañosas no pueden endilgarse a la demandada -y citada en garantía- por la responsabilidad que le cupó al actor en la causación del evento investigado.

V.- Las costas del proceso serán atribuidas a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Asimismo a los fines de la regulación de los honorarios profesionales por el rechazo de la demanda se tendrá en consideración además de la normativa indicada, la Doctrina Obligatoria Emergente del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia *in re* "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) - CASACIÓN", EXPTE. N° BA-10155-C-0000, sentencia de fecha 12/06/2024, según la cual para integrar la base regulatoria corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que deben incluirse los intereses reclamados desde la fecha de su promoción.

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Rechazar la demanda interpuesta por el señor Héctor Oscar Peña, contra el señor Francisco Esteban Codina y la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas del proceso a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC),debiendo tenerse presente Beneficio de Litigar Sin Gastos..

III.- Regular los honorarios de los abogados Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Hernán Zuain, en carácter de Letrados Apoderados del actor, en el **10%** por el cumplimiento de las 3 etapas, en forma conjunta + **el 40%** por el apoderamiento; los del abogado Tito C. Guidi Arias, en carácter de letrado patrocinante del demandado, en el **15%** por el cumplimiento de las 3 etapas; y los de los abogados Ignacio J. de Lasa Stewart y Juliana Tamborini, en carácter de apoderados de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., en el **15%** por el cumplimiento de las 3 etapas, en forma conjunta + **el 40%** por el apoderamiento. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: \$ 5.124.257,65+ intereses de conformidad con Precedente Rebuttini, conforme fuera expuesto en los considerando.

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Regular los honorarios de la perita Médica Cecilia Fontana en el **5%** del Monto Base; y los de la perita accidentóloga Analía Evangelina Estrada en el **5%** del Monto Base, debiendo contemplarse en su oportunidad la regulación de honorarios provisorios realizada a la antes nombrada en fecha 05/03/2025 en la suma de 5 *Jus* y la transferencia efectivizada en fecha 31/03/2025. (Arts. 2, 4, 5, 18, 19, 32 y ccetes. de la Ley N° 5.069).

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza